



Resolución Sub-Gerencial

Nº 141 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 72639-2015 tramitado por la Empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 10 de Setiembre del 2015, la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., con RUC 20455972966, representada por su Gerente General don Miguel Ángel Pérez Llerena, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, con vehículos de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto y vehículos de la categoría M2 Clase III, en la ruta: Arequipa – Mollendo - Mejía y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 en concordancia con el artículo 20 numeral 20.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEGUNDO.- A través de su expediente complementario, de fecha 19 de Noviembre del 2015, ingresado a trámite con el mismo número de registro, la transportista varía su ruta a Arequipa – Centro poblado El Arenal y viceversa y actualiza documentación. Posteriormente con documentos de fecha 31 de Diciembre del 2015 y 13 de Enero del 2016 también con el mismo número de registro solicita cambio de dirección del terminal terrestre en el lugar de destino adjuntando los documentos que aparecen acompañados a su solicitud,

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3º y 4º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 10º del reglamento nacional de administración de transporte aprobado por el decreto supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SÉTIMO.- El artículo 3º numeral 3.67 del reglamento acotado, modificado por el decreto supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC..

OCTAVO.- De la evaluación del expediente se tiene que el centro poblado menor de El Arenal, lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de Deán Valdivia, de la provincia de Islay, de la región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 141 -2016-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- Además, se tiene que el día 08 del presente con Reg. 25653 se recibió el Informe Nº 020-2016-MPI/GGM-GPTV, firmado por el Gerente de Transporte Público, Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay Lic. Adm. Victor M. Mancilla Bernedo en el hace de conocimiento la información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, y que a la fecha viene soportando conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial. Además que el medio de transporte utilizado para llegar al distrito de Deán Valdivia, son Camionetas Rurales que prestan servicio urbano e interurbano que cubren la ruta: Mollendo – Mejía – la Curva – El Arenal (Deán Valdivia) – Santa María - Cocachacra – Chucarapi – El Fiscal y viceversa. En consecuencia, la ruta solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho reglamento.

DECIMO.- También estaría interfiriendo las competencias de los niveles del gobierno local, Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa - El Arenal y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Estando al informe de la Sub Dirección de transporte Interprovincial Nº 075-2016-GRA/GRTC-ATI, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificaciones, el TUPA del gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N ° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., con RUC 20455972966, representada por su Gerente General don Miguel Ángel Pérez Llerena, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 CII, en la ruta: Arequipa - El Arenal y viceversa, con vehículos de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/gv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA